



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 2023-00210-0
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	RUBÉN DARÍO CARDONA PAREJA y SEANNA S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA NATALIA CARDONA RENDON
Asunto	ADMITE REFORMA A DEMANDA Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Interlocutorio	46

El apoderado del Banco demandante manifiesta reformar la demanda, la que consiste en incorporar al proceso otros hechos y pretensiones relativas al pagaré número 4330087725 por la suma de DOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$299.999.754,00) como capital exigible desde el día 30 de agosto de 2023, el cual fue otorgado el 18 de septiembre de 2020 por PEDRO JOSE CARDONA PAREJA, MARTA CECILIA CARDONA PAREJA y MARÍA HERMINIA PAREJA PAREJA y cuyo pago fue garantizado por el señor RUBEN DARIO CARDONA PAREJA con hipoteca sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 004-46753 y 004-44320, misma que consta en la Escritura Pública número 582 del 30 de junio del año 2018 de la Notaría Única de Andes,

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente al tenor de lo consagrado en la norma precitada porque, temporalmente hablando, aún no se ha citado a la audiencia inicial y mal podría afirmarse que deba convocarse a la misma porque esta es procedente en los juicios ejecutivos cuando se proponen excepciones contra el mandamiento de pago y a los demandados se les notificó correctamente de tal providencia y corrieron los términos de pago y de traslado sin que hicieran lo uno lo otro.

También se cumpliría el requisito del numeral 2º de tal norma porque, en efecto, se incluyó una nueva pretensión dineraria garantizada con hipoteca respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 004-42751, surgida del pagaré número 4330087725 otorgado el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2.020) por PEDRO JOSÉ y MARTHA CECILIA CARDONA PAREJA, así como por MARÍA HERMINIA PAREJA PAREJA en favor de BANCOLOMBIA S.A., mismo cuyo pagó garantizó el señor RUBÉN DARÍO CARDONA PAREJA al momento de suscribir la escritura de hipoteca número 969 del 9 de septiembre de dos mil seis de Notaría Única de Andes.

Es de advertir que el mencionado pagaré llena los requisitos de los artículos 621 y 709 del código de comercio y del mismo surge una obligación dineraria clara, expresa y exigible en favor del banco demandante y a cargo de uno de los ejecutados de autos por aquello de la garantía de pago que este hizo en favor los hermanos CARDONA PAREJA y la señora PAREJA PAREJA. Por este motivo se libraré en contra del señor RUBÉN DARÍO CARDONA PAREJA el mandamiento de pago solicitado.

Sea este también el momento para pronunciarnos respecto de la solicitud que obra en el archivo 15 de este expediente digital y en la que el abogado JAIME ALBERTO TORO BARRERA solicita se le reconozca personería para litigar dentro este proceso y conforme a los poderes que le fueran conferidos por la sociedad “SEANNA S.A.S.”, representada por la señora NATALIA CARDONA RENDÓN, así

como RUBÉN DARÍO CARDONA PAREJA, HERMINIA PAREJA PAREJA, PEDRO JOSÉ CARDONA PAREJA y MARTHA CECILIA CARDONA PAREJA; para lo cual allega los documentos del caso, en los que afirma que “se presume(n) auténtico(s) y no requiere de presentación personal o reconocimiento, conforme a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022”.

A esto último debe indicar el despacho que para presumir la autenticación del poder enviado en términos del artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 se debe comprobar: 1- Que se pueda verificar que el correo haya sido remitido desde el correo del poderdante. 2- Que en el contenido del poder se informe el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA.

Ahora bien, cuando se escanea un documento físico y es enviado por un mensaje de datos¹, el documento se convierte en electrónico lo que implica que la presunción de su autenticación proviene del envío del poder a través del correo electrónico, por cuanto este es de propiedad y exclusivo acceso de la persona que lo remite².

Así lo indicó la Corte Suprema de Justicia en el Auto emitido en el radicado 55194

“....

Para que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo...”.

“....

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder”

De lo anteriormente expuesto, se precisa que si bien se aportan unos poderes que fueron remitidos en mensajes de datos, tales documentos no gozan de la presunción de autenticidad que les confiere la ley por cuanto no existe en el

¹ la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

² Determinación que adopta el despacho fundado en lo preceptuado en el Artículo 103 del CGP, PAR.2

“...PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso...”

plenario constancia o certificación que acredite su remisión por parte del poderdante al apoderado y mucho menos, en tratándose de la persona jurídica, que el mismo haya sido remitido desde el correo informado por la entidad para efectos de notificaciones judiciales inscrita en el Registro Mercantil

De lo hasta aquí dicho queda claro que si bien el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 faculta a los usuarios de la administración de justicia a conferir poder especial a un abogado a través de un mensaje de datos, de no hacerse por ese mecanismo, su otorgamiento debe seguir las reglas generales de presentación de poderes previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso que exige que "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."

Cree este operador judicial haber dicho lo suficiente para concluir que no se reconocerá al abogado JAIME ALBERTO TORO BARRERA para representar dentro de este proceso a SEANNA S.A.S., representada por la señora NATALIA CARDONA RENDÓN, así como RUBÉN DARÍO CARDONA PAREJA, HERMINIA PAREJA PAREJA, PEDRO JOSÉ CARDONA PAREJA y MARTHA CECILIA CARDONA PAREJA, no sólo porque no han acreditado debidamente el conferimiento de los poderes que alega se le otorgaron, sino también porque los tres últimos no son parte dentro de esta demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Ordenar a RUBÉN DARÍO CARDONA PAREJA que, en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, cancele a órdenes de BANCOLOMBIA S.A. la siguiente suma de dinero:

DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$299.999.754) como capital insoluto del pagaré 4380087725 que en favor de dicho ente bancario otorgaran HERMINIA PAREJA PAREJA, PEDRO JOSÉ CARDONA PAREJA y MARTHA CECILIA CARDONA PAREJA el día 18 de septiembre de 2020 y cuyo pago él garantizara con hipoteca constituida sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 004-46753 y 004-44320 en la Escritura Pública N° 582 del 30 de junio de 2018 de la Notaría Única del Círculo de Andes

(Antioquia). También deberán pagarle, en el mismo término, los intereses moratorios sobre dicho capital, causados desde el día treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia financiera para los créditos ordinarios y de consumo.

TERCERO: Ordenar que este auto le sea notificado por estado al señor RUBÉN DARÍO CARDONA PAREJA y córrasele traslado del mismo por la mitad del término inicial, esto es, por espacio de diez (10) días, los que correrán pasados tres (3) días desde su notificación.

CUARTO: No reconocer personería al abogado JAIME ALBERTO TORO BARRERA para litigar en favor de SEANNA S.A.S., representada legalmente por NATALIA CARDONA RENDÓN, ni en representación de RUBÉN DARÍO CARDONA PAREJA, HERMINIA PAREJA PAREJA, PEDRO JOSÉ CARDONA PAREJA y MARTHA CECILIA CARDONA PAREJA; las razones quedaron dichas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.018 del 6 de febrero de 2024** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2616eaa5f9e8b01b9b567d4a51930b4699368d2477493bb2b36d7a4f71ae027c**

Documento generado en 05/02/2024 10:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>